



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 728

Viernes 2 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

MADRILEÑOS:

La memoria imperecedera de los Héroes del Dos de Mayo, cuyas venerandas cenizas conservará al través de los siglos el grandioso monumento erigido en honor suyo, es un legado de inestimable valor que os hicieron estas víctimas generosas de la Independencia Nacional, germen de la Libertad del Pueblo Español, que fecundaron con su noble sangre. Ellos os dicen con elocuente silencio desde el fondo de su gloriosa tumba: «Imitadnos.....»

Acudid, pues, á depositar en ella las inmarcesibles coronas que ganaron sacrificando con la existencia sus mas caras afecciones en las aras de la Patria, y renovad el juramento de seguir sus huellas, siempre que esta demande vuestro auxilio, como el de todos sus hijos, para salvar la Libertad que á tanta costa habeis conquistado, y á que se halla unido con lazos indisolubles el Trono Constitucional. Elevad al Ser Supremo vuestras preces por la eterna ventura de los primeros Mártires de la Libertad é Independencia Nacional, y mereced siempre sus bendiciones, como dignos imitadores de su abnegacion y patriotismo sin ejemplo.

Madrid 2 de mayo de 1856.—El alcalde 1.º constitucional, Valentin Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

SECCION 12.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.º El Gobierno pedirá á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.º El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.º Del personal y material del cuerpo de ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.º El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.º Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la escuela lancasteriana de niñas, que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.º De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalupe á Cuenca por el Real sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infesto en As-

turias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

5.º Con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.430,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de abril y 16 de noviembre para la construccion de líneas telegráficas.

6.º El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.º Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.º En el capítulo 34, art. 5.º, se conceden 400,000 reales para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.º Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.º para el personal del tribunal de cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de contabilidad que el Gobierno presentará á las Cortes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

2.º Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.º Si el ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la direccion general de contabilidad al tribunal de cuentas del Reino para acelerar el exámen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.º, y la baja en el 9.º de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.º A fin de facilitar á los Representantes del pais el exámen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entiende que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su estension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Y RENTAS PÚBLICAS.

1.º Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.º El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.º Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, asi como los Boletines oficiales que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares

que existen en varios ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.º En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.º Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de superintendente de la casa de moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.º Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Cortes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su estension é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, asi como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas

2.º Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el exámen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.º Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir, entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Di-

putaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operación.

Art. 3.º El Cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribución, dispondrán los Gobernadores se circule á los ayuntamientos, por medio del Boletín oficial, antes del 8 de mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Lrs mismas autoridades remitirán á la Dirección de contribuciones dos ejemplares del Boletín donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribución entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debía satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por 100 del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribución de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de mayo, y estará cuatro días espuesta al público, en cuyo tiempo serán oídas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribución de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el exámen de estos documentos para el 15 de junio inmediato, comparándolos con los datos que existen en las administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputación provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de agosto, los ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputación provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones escude de la sexta parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo espresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputación, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Dirección de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que espresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputación provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la Real órden de 14 de abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de enero se publicará en los Boletines oficiales la cuenta de cada pueblo, espresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Dirección general de Contribuciones, dos ejemplares de los Boletines donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una órden

de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formacion de aquellas, escluyendo los que por cualquier concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el trascurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan espresados, con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de julio, las administraciones remitirán á los alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la administracion.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo. Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la direccion de contribuciones.

Art. 32. A las contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuentas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben

cesar en 1.º de julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aqui se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo esten en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, escepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los ayuntamientos, pasando á la administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá ademas á la direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demas pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

(Se continuará.)

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 29	á 31 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 1.º de mayo de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.